

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22148

Buenos Aires, 23 de septiembre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ENFERMEDAD PROFESIONAL. ART. INCAPACIDAD
PSICOLÓGICA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Debe revocarse lo decidido en cuanto al rubro cuestionado, porque el actor no reclamó en su demanda reparación por la incapacidad psicológica mencionada por el profesional, sino que se limitó a indicar que solo poseía incapacidad física.

2- Es dable recordar que el art. 65 inc. 3, de la LO, prevé que la demanda debe contener la cosa demandada, designada con precisión. No podría existir entonces condena por la incapacidad psicológica, toda vez que no fue reclamada en el escrito inicial y, una solución distinta, implicaría un apartamiento del principio de congruencia, con grave afectación del derecho de defensa en juicio. En consecuencia, debe modificarse la sentencia de grado y ajustar la incapacidad otorgada por el profesional médico y los factores de ponderación.

3- El principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento.

FALLO: CNTrab., Sala VIII, 23/08/2022

AUTOS: T., C. J. C/ Provincia ART

PUBLICADO: El Dial, 15/9/22

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada